

RECOMENDACION No. 03/2026

Síntesis: El caso presentado por la quejosa señala que el 26 de septiembre de 2023 fue víctima de uso excesivo de la fuerza por parte de policías municipales de Chihuahua, quienes ingresaron a su domicilio sin orden judicial, la sacaron de manera violenta y lanzaron gas lacrimógeno, aun cuando había menores de edad presentes. Además, indicó que fue separada de sus menores hijas, quienes fueron entregadas a su ex pareja sin que este tuviera la guarda y custodia.

Tras el análisis, la Comisión determinó que existen elementos suficientes para concluir que los agentes ejercieron uso excesivo de la fuerza, vulnerando el derecho a la integridad personal de la quejosa y de sus hijas. Asimismo, se acreditó la violación a los derechos de las niñas al no respetarse la normativa aplicable en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

Oficio: CEDH:1s.1.043/2026

Expediente: CEDH:10s.1.4.323/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.003/2026

Chihuahua, Chih., a 27 de febrero de 2026

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.323/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 30 de octubre de 2023, se recibió en esta Comisión Estatal, el escrito que contenía la queja presentada por “A” ante la Comisión Nacional de los Derechos

¹**Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/109/2025 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

Humanos (CNDH), remitido vía correo electrónico por la licenciada Patricia Eréndira Cervantes Jacobo, Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría General de ese organismo, en la que manifestó lo siguiente:

“...El día 26 de septiembre de 2023, a las 19:40 horas llegó a mi domicilio mi expareja “E” acompañado de un amigo de él —que es policía municipal—, de nombre “F” en la unidad “G”, para que les entregara a mis menores hijas “B” y “C”. Patearon y derrumbaron la puerta principal, quitaron la chapa y arrancaron la reja de la ventana. Me golpearon, me gasearon y me sacaron con violencia de mi domicilio ubicado en “H”, por lo que yo marqué al 911 a las 20:40 horas para pedir auxilio, me dijeron que si no traían una orden no abriera la puerta y me dieron el número de folio “U”. Llegaron más unidades, siendo las “I”, “J”, “K” y “L”, los policías se metieron a golpearme, me ahorcaron enfrente de mis vecinos que estaban grabando todo. Después me llevaron detenida en la unidad “L”, y una mujer policía estuvo todo el camino golpeándome. Tengo fotos y vídeos donde se meten policías y mi expareja “E”, donde sale con una de mis hijas de nombre “B”, en brazos y mi madre “D” con mi hija “C”, teniendo yo la custodia de ellas. Se metieron a mi domicilio sin ninguna orden y lo dejaron abierto”. (Sic).

2. El 31 de octubre de 2023, “A” compareció ante esta Comisión a ratificar su escrito de queja, señalando ante la fe del licenciado Armando Flores Sáenz, Visitador Adjunto del Departamento de Orientación y Quejas, lo siguiente:

“Es mi deseo hacer de su conocimiento que, a la fecha, no he podido ver a mis hijas, ni hablar con ellas, solo sé que pueden estar con su padre; sin embargo, yo cuento con un convenio judicial, que determina que yo ejerza la guarda y custodia de mis hijas, del cual ya pedí copia certificada el día 03 de octubre del presente año. Pese a lo anterior, en fecha 26 de septiembre de este año, llegó mi ex pareja acompañado de un elemento de la Policía Municipal, que es amigo de él, su nombre es “F” en la unidad “G”, es una persona de tez blanca, chaparrito, rellenito, poco cabello, llegan a mi domicilio para que entregue a mis dos hijas menores de edad, una de ocho años y la otra de cuatro años, pateando la puerta principal, derrumbaron la puerta, así como también, tumbaron la chapa y la ventana, todo esto, sin orden judicial, marqué al 911 para pedir auxilio antes de que entraran, me brindaron un folio que es el que señalo en mi escrito de queja; llegaron como cuatro unidades más, la “J”, “K”, “L” e “I”, se metieron a golpear, gasearme, y me ahorcaron enfrente de todos mis vecinos que estaban grabando, cuyos videos obran en el escrito de queja, me detuvieron en la unidad “L”, la mujer policía me iba golpeando todo el camino, me ahorcó enfrente de todos los vecinos, ella era una mujer robusta, pelo oscuro con su pelo agarrado

y otra una mujer delgada, sé que se llama “V”, es de tez blanca, alta, cabello castaño; posteriormente, me trasladaron a la Comandancia Sur, donde estuve por cuatro horas, me decían los policías: “Vamos a redactar esta novela”, además, refirieron que no iba a proceder nada si los denunciaba, de ahí me trasladaron a la 51 y Rosales, luego a la 25 y Canal, para posteriormente enviarme de nuevo a la 51 y Rosales, y finalmente regresarme a la 25 y Canal, me dejaron ahí detenida ya formalmente a las 03:00 a.m., donde estuve desde ese día 27 de septiembre de 2023, hasta el jueves 28 del mismo mes y año. De la fiscalía me enviaron al Hospital Central, dadas mis lesiones, en compañía de dos personas que se identificaron como ministeriales, donde solo me proporcionaron medicamento (mi hermana tuvo que cambiar la receta y llevar el medicamento), para luego volverme a ingresar toda llena de sangre, dado que, incluso tenía mucho tiempo sin reglar y hasta el momento no se ha detenido, ello, se lo adjudicó a lo sucedido; el día que salí, solo me dijeron que ya podía salir sin darme explicación alguna. En cuanto al hecho, ese día se metieron a mi domicilio mi madre “D” y mi expareja “E”, este último, aparece en un video cargando a mi hija de ocho años, posteriormente mi madre sacó a la niña de cuatro años con apoyo en todo momento de los policías municipales, quienes grababan en lugar de ayudarme. Cabe señalar que en septiembre del presente año, interpuse una denuncia por retención y/o sustracción de menores, donde solo lo citaron, entrevistaron y le indicaron que estaba mal lo que hacía, que podía ser delito, todo ello, en razón de que le presté a una de mis hijas, la mayor, con motivo de sus vacaciones; sin embargo, éste se negaba a entregármela, incluso llegó a decirme que no la iba a entregar y que la cambiaría de escuela (no la ha llevado recientemente), denuncia dentro de la cual, otorgué el perdón por miedo de que fuera a hacer algo en mi contra o de mis hijas, dadas sus constantes amenazas, en el sentido de que me iba a golpear y a matar, así como que se quedaría con la niña de ocho años (no menciona nada de la más pequeña en ese momento), me extraña que solo muestre tanto interés por la mayor; he perdido mi trabajo también por el acoso y presión del padre de mis hijas, no puedo ni dormir, ellas están acostumbradas a mi compañía. También quiero agregar que el día de ayer, 30 de octubre del presente año, marqué al Director de la escuela “W”, turno vespertino, para solicitarle constancia de asistencias de mi niña, quien se negó, diciéndome que no puede hacerlo por miedo de represalias del papá de mi hija, pero me comentó que sí sigue inscrita en la escuela, ello, porque lo constató en el sistema. Finalmente, es mi deseo señalar que ya he presentado anteriormente una denuncia en su contra por violencia familiar en fecha 06 de agosto de 2020”. (Sic).

3. En fecha 13 de noviembre de 2023, se recibió el informe de ley rendido mediante el oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/474/2023, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual comunicó a este organismo lo siguiente:

“...Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentarios tanto locales como federales, que rigen la función general de esta dependencia, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso, respecto a los derechos fundamentales incluyendo los derechos humanos que la propia ley fundamental no contemple, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el Estado de derecho en sus diferentes ámbitos de competencia, en razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

A. Con motivo del punto marcado con el número uno, el día 26 de septiembre del año en curso se presentó una llamada a los números de emergencia 911, dentro de la cual reportaban “otros actos relacionados con la familia”, esto en el domicilio ubicado en “H” de esta ciudad de Chihuahua, motivo por el cual elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal acudieron al domicilio antes mencionado, al llegar los agentes municipales se entrevistan con “E”, el cual les indica que sus menores hijas se encontraban dentro del domicilio, y dentro del mismo se encontraba la mamá de las mismas, al parecer alcoholizada y agresiva, por lo que intentan dialogar con la ahora quejosa, mostrándose la misma con una conducta agresiva, agrediendo verbalmente a los elementos, sin lograr mediar la situación, encontrándose fuera del domicilio la mamá de la ahora quejosa, la cual se mostraba preocupada por sus menores nietas, autorizando a los agentes a ingresar al domicilio de la quejosa para salvaguardar la vida de las menores, al entrar la quejosa actúa de manera muy agresiva, amenazando a los agentes con cuchillos, por lo que es necesario utilizar el uso de la fuerza estrictamente necesario para asegurar a la quejosa y no poner en riesgo ni la vida de los mismos elementos como la de ella, logrando ser asegurada para ser trasladada al centro municipal de detención y posterior traslado ante la autoridad competente.

B. Continuando con el cuestionamiento número dos, efectivamente “A”, fue asegurada por agentes pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública

Municipal, motivo por el cual se anexa copia simple del descriptivo de llamada con número de folio “U” e informe policial homologado con número de folio 0859248, de los cuales se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

C. En relación con el numeral marcado con el número tres, dentro del informe policial homologado antes mencionado se anexa el informe del uso de la fuerza, del cual se observa que la ahora quejosa al momento de su aseguramiento mostró una resistencia activa, agresiva con armas blancas, siendo estos: un cuchillo de cocina color plata con mango metálico y un cuchillo color rojo y gris con mango de plástico, mismos que fueron utilizados por la quejosa para agredir a los agentes municipales que acudieron al llamado de los números de emergencia 911, de igual forma se anexan certificados médicos de entrada y salida de las instalaciones del centro municipal de detención y reporte de antecedentes policiales.

D. Así mismo, con motivo del cuestionamiento marcado con el número cuatro, es menester hacer del conocimiento de la visitaduría a su digno cargo que en relación con las menores hijas de la ahora quejosa de iniciales “C” y “D”, estas mismas al momento de la detención de la quejosa, se quedan a cargo del padre y abuelos de las mismas”. (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Correo electrónico recibido en esta Comisión Estatal el 30 de octubre de 2023, mediante el cual la licenciada Patricia Eréndira Cervantes Jacobo, Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió:

5.1. Escrito de queja signado por “A”, transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución, al cual se acompañó la siguiente documentación en copia simple:

5.1.1. Dos fotografías, en las que presuntamente se observa el cuello y rostro de la quejosa.

5.1.2. Denuncia y/o querrela presentada por “A” en fecha 29 de septiembre de 2023, ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, con motivo de los hechos que narró en su escrito de queja.

5.1.3. Constancia expedida el 18 de octubre de 2023, por la licenciada Luz María González García, adscrita al Departamento de Trabajo Social del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que asentó que “A” se encontraba hospitalizada en el servicio de obstetricia.

5.1.4. Denuncia presentada por “A” en fecha 09 de octubre de 2023, ante el Órgano Interno de Control del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, respecto a los hechos motivo de la queja.

5.1.5. Manuscrito en el que “A” describió los procesos legales que inició con motivo de los hechos reclamados.

5.1.6. Comparecencia de “A” ante la licenciada Carolina Bafidis Heredia, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia en fecha 03 de octubre de 2023.

5.1.7. Acuerdo emitido por el Ministerio Público en fecha 28 de septiembre de 2023, que ordena la aplicación de medidas de protección previstas en las fracciones I y II del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la carpeta de investigación número “M”, instaurada en contra de “A” por el delito de violencia familiar cometido en perjuicio de “B” y “C”.

5.1.8. Comparecencia de “A” ante la licenciada Cinthia Guadalupe Armenta Olivas, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada contra la Libertad y Seguridad Sexual y Contra la Familia, sin fecha de elaboración visible.

5.1.9. Citatorio expedido por el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), dirigido a “A”, requiriendo su presencia para el día 28 de septiembre de 2023.

5.1.10. Acta en la que se hizo constar la comparecencia de “A” en las instalaciones de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de las Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, lugar donde se le notificó formalmente la medida de protección en favor de “B” y “C”.

5.1.11. Convenio celebrado entre “A” y “E”, en relación con el juicio ordinario familiar radicado bajo el expediente número “N”, sin fecha de celebración visible.

6. Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/474/2023 recibido el 13 de noviembre de 2023, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley previamente solicitado por este organismo, transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, al que acompañó las siguientes documentales:

6.1. Formato de datos para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

6.2. Acta de entrega de la imputada “A” de fecha 26 de septiembre de 2023 por el delito de violencia familiar.

6.3. Copia simple del informe policial homologado de fecha 26 de septiembre de 2023, signado por “O”, Policía de Investigación, quien en relación con los hechos materia de la queja, estableció los pormenores de la detención de “A”, asimismo, añadió los objetos que se inventariaron y que se asentaron en el formato de registro de cadena de custodia, tales como cuchillos de cocina.

6.4. Informe de antecedentes policiales de “A”.

6.5. Certificado médico de ingreso de “A” de fecha 26 de septiembre de 2023 a las 21:52 horas, elaborado por el doctor Juan Gilberto Morales Romo, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Sur, quien hizo constar que “A” tenía lesiones visibles al momento de la revisión, consistentes en eritema en cuello y equimosis en cara lateral derecha de cuello.

6.6. Certificado médico de salida de “A” de fecha 27 de septiembre del año 2023 a la 01:02 horas, elaborado por el doctor Juan Gilberto Morales Romo, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Sur, quien asentó que la quejosa mostró datos de lesiones recientes (las asentadas en el certificado médico de ingreso) al momento de su egreso.

6.7. Formato de emergencias 911-C4 Chihuahua elaborado el 29 de septiembre de 2023, en el que se asentó el orden cronológico del incidente.

7. Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2023, en la que el Visitador integrador hizo constar el testimonio de "P".
8. Oficio número 4535/2023, recibido en fecha 22 de noviembre de 2023, suscrito por la licenciada Isabel Luján Fragoso, en su carácter de Jueza Sexta Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, a través del cual remitió copias certificadas del expediente "N", dentro de las que destacan para el presente análisis, las siguientes constancias:
 - 8.1. Convenio celebrado entre "A" y "E" el 20 de agosto del año 2021, relativo al expediente "N", en el que se acordó en la cláusula tercera que "A", ejercería la guarda y custodia de las menores de edad "B" y "C" hasta que adquieran la mayoría de edad y pudieran valerse por sí mismas.
 - 8.2. Acta de audiencia celebrada el día 20 de agosto de 2021, en la que se realizó el convenio aludido en el punto que antecede.
9. Oficio número FGE.18S.1/1/1807/2023 recibido en esta Comisión el día 24 de noviembre de 2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual, en vía de colaboración remitió:
 - 9.1. Copia certificada de la carpeta de investigación número "Q".
10. Evaluación psicológica para casos de quejas interpuestas dentro de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 05 de enero de 2024, realizada a "A" por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a esta Comisión, quien concluyó que la quejosa se encontraba afectada emocionalmente por los hechos mencionados en el escrito de queja.
11. Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2024, en la que el licenciado Gerardo Flores Botello, entonces Visitador General de este organismo hizo constar el testimonio de "R".
12. Acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2024, en la que el licenciado Gerardo Flores Botello, entonces Visitador General de este organismo dio fe de haber recibido de la quejosa un disco compacto, mismo que inspeccionó, advirtiendo que

contenía doce archivos, nueve fotografías y dos videos, relativos a los hechos materia de la queja.

III. CONSIDERACIONES:

- 13.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 14.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²
- 15.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 16.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

- 17.**La controversia sometida a consideración de este organismo por parte de “A”, se hace consistir en que el 26 de septiembre de 2023, fue objeto de maltratos constitutivos de uso ilegal de la fuerza pública, ya que señaló que agentes de la policía municipal de Chihuahua ingresaron a su domicilio sin orden judicial y de manera violenta la sacaron del mismo, además lanzaron gas lacrimógeno dentro del mismo, a sabiendas de que había menores de edad, puntualizando que uno de los agentes era amigo de su ex pareja. Agregó que posteriormente la separaron de sus hijas al permitir que “E” se las llevara por la fuerza sin tomar en consideración que él no tenía la guarda y custodia de las menores de edad “B” y “C”.
- 18.**Respecto a la detención de “A”, del informe rendido por la autoridad se desprende que en fecha 26 de septiembre de 2023, se recibió una llamada de emergencia al número 911, en la que reportaban: “otros actos relacionados con la familia”, esto en el domicilio ubicado en “H”, que al llegar los agentes municipales que atenderían dicho reporte se entrevistaron con “E”, quien les indicó que sus menores hijas se encontraban dentro del domicilio, y dentro del mismo se encontraba “A”, la mamá de las mismas, al parecer alcoholizada y agresiva, por lo que intentaron dialogar con “A”, mostrándose la misma con una conducta agresiva, agrediendo verbalmente a los elementos, sin lograr mediar la situación, encontrándose fuera del domicilio la mamá de la ahora quejosa, la cual se mostraba preocupada por sus nietas, autorizando a los agentes a ingresar al domicilio para salvaguardar la vida de las niñas, al entrar los agentes, la quejosa actuó de manera muy agresiva, amenazando a los agentes con cuchillos, por lo que fue necesario utilizar el uso de la fuerza estrictamente necesario para asegurar a la quejosa y no poner en riesgo ni la vida de los mismos elementos como la de ella, logrando ser asegurada para ser trasladada al centro municipal de detención y posterior traslado ante la autoridad competente.
- 19.**Es importante tomar en consideración que el derecho a la integridad y seguridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de una tercera persona.

20. Aunado a lo anterior, toma relevancia el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual refiere que: *“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

21. En cuanto a la inviolabilidad del domicilio y los casos de flagrancia, el primer y quinto párrafos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

22. Cabe señalar que, tratándose del derecho a la inviolabilidad del domicilio, éste cuenta con diversos casos de excepción, establecidos tanto en el párrafo once³ del mismo numeral 16 de la carta magna, relativo a los cateos, así como en la legislación secundaria, concretamente en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 290. Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo. 16. (...) En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

facultado para otorgarlo. En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla”.

23. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el uso de la fuerza por personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley es legítimo: *“...en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado (...) Esta acción debe constituir siempre el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales (...) En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue...”*⁴

24. Obra en el expediente la declaración de “B”, hija de “A” ante la Fiscalía General del Estado, en su carácter de víctima del delito de violencia familiar, en la que en lo que interesa señaló: *“...El martes 16 de septiembre del año 2023, en la noche... yo estaba parada cerca de la puerta principal de mi casa y llegó mi mamá y se aventó arriba de mí y yo me caí al piso y me pegué en mi panza mi mamá traía un cuchillo en su mano de color gris metálico de tamaño grande... mi mamá iba borracha, mi padrastro y mi mamá comenzaron a pelearse muy feo.... Después llegó mi abuela “D” y mi abuelo “R”... y como mi mamá estaba tomada los corrió pero se quedaron afuera... en eso veo que llegó mi papá...después llegó la patrulla porque mi papá les había hablado por teléfono para que fueran, mi mamá le gritaba al policía: “vete de aquí, es propiedad privada municipal pendejo”, después el policía le dijo a mi mamá que abriera la puerta, mi mamá seguía diciéndole: “pendejo”, en eso mi mamá le marcó a un comandante que es amigo de ella y le dijo a la policía que: “iban a valer verga”, el policía le dijo a mi mamá que le estaba hablando bien y que abriera la puerta, en eso mi mamá se fue al cuarto y regresó y el policía pidió más policías, mi mamá comenzó a insultar a los policías y les aventó la ventana, en eso mi mamá agarró un cuchillo de color gris metálico de tamaño grande y lo encajó en la ventana y todos se alejaron, después le marcó a mi padrastro por teléfono diciéndole: “ayúdame, aquí está este pendejo”, refiriéndose a mi papá, mi padrastro le dijo que iba a matar a todos incluyendo a mis abuelos, en eso les aventaba vasos de vidrio y cuchillos...”. (Sic).*

⁴ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafo. 113, 114 y 119.

25. Asimismo, se cuenta con la declaración testimonial de “R”, quien ante la fe del Visitador integrador, manifestó: *“...Fue el día 26 de septiembre de 2023 y serían aproximadamente las 19:30 horas cuando yo me encontraba en mi domicilio, cuando en eso me avisaron que “E”, quien es el exesposo de mi hija “A” se dirigía al domicilio de mi hija acompañado de unidades de seguridad pública y que iban a llevarse a las dos hijas menores que tienen ambos, por lo cual inmediatamente me dirigí al domicilio de mi hija “A” ubicado en “H” y cuando llegamos a la casa mis nietas se encontraban en su recámara viendo la tele, mi hija “A” se encontraba en su recámara, por lo cual yo no vi nada anormal y en ese momento llegó “E” con una unidad de la Policía Municipal y al ver que llegó la policía yo me salí de la casa y le dije a “A” que no saliera y que cerrara la puerta con llave ...”.* (Sic).

26. Además, la quejosa aportó un disco compacto con nueve fotografías y dos videos, los cuales fueron inspeccionados por el Visitador integrador, quien dio fe de que se trataba de: una imagen de una cocina, con un mosquitero y una reja a un lado de la tarja; una imagen del cuello de una mujer con raspones; una imagen de una ventana; una imagen de la quejosa con un hematoma en los labios; una imagen de la patrulla “G”; tres fotografías en las que se advierte que una persona es tomada del cuello por varios agentes de policía; una imagen de agentes de saliendo de un domicilio, así como un hombre que trae en brazos a una niña; un video en el que se observa a varios policías dentro de un domicilio —algunos tosiendo—, quienes salen con una mujer detenida, quien va tomada del cuello por uno de los agentes, subiéndola a una de las patrullas de la policía municipal, asimismo, se advierte la presencia de un hombre que sale del domicilio con una niña en brazos; y un video en el que se observa a varios elementos de la policía municipal discutiendo fuera de un domicilio con una persona que se encuentra dentro del mismo, posteriormente los agentes comienzan a golpear la puerta y a quitar un mosquitero de una ventana, a lo que la mujer que se encontraba dentro grita que le quitaron la reja también, portando unos cuchillos y lanzándoles vasos de vidrio a los agentes, además se observan varias personas civiles, policías y patrullas.

27. Dado lo anterior, es justificable el hecho de que la autoridad haya ingresado al domicilio de “A”, puesto que de acuerdo con la información proporcionada, se tienen registros de que se recibieron llamadas al número de emergencias 911, ya que se reportaron “otros actos relacionados con la familia” en el domicilio de la quejosa, motivo por el cual, los agentes se constituyeron en el mismo y “E” les hizo de su conocimiento que sus hijas “B” y “C” se encontraban dentro y que, además, su madre “A” estaba alcoholizada y agresiva, aunado a que “D”, madre de la quejosa, quien se encontraba en el exterior del domicilio, solicitó expresamente a los agentes

que ingresaran al mismo para salvaguardar la integridad de sus nietas. Por tal motivo, se justifica el ingreso de la autoridad al domicilio de "A"; sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del uso de la fuerza pública que ejercieron los agentes con las personas que se encontraban dentro del domicilio.

28. Es importante hacer mención de las premisas que se encuentran dentro de la Ley Nacional del Uso de la fuerza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de dicha ley no debemos omitir mencionar que ésta se rige por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas la Ley Nacional del Uso de la Fuerza".

29. Asimismo, toma relevancia el artículo 9 del mismo ordenamiento, el cual enuncia los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales son:

I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona”.

30. Además, el artículo 10, clasifica las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, y del presente caso que nos ocupa toma importancia el inciso II, el cual dice lo siguiente: *“II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior...”.*

31. En el mismo sentido, el artículo 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que para efectos de la proporcionalidad, es importante que las y los agentes de las corporaciones policiales, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en este sentido el numeral citado precisa que: *“...el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad”.*

32. La autoridad señalada como responsable, dentro de su informe de ley, una vez aceptada la intervención, descartó algún tipo de violación a los derechos humanos de la quejosa, en virtud de que argumentaron que la actuación desplegada por los agentes policiacos se encontraba apegada a derecho, refiriendo que “A” tuvo una actitud agresiva, agredió verbalmente a los elementos y los amenazó con cuchillos, por lo que fue necesario hacer uso de la fuerza estrictamente necesaria para asegurar a la quejosa, posteriormente, se hizo mención de que dejaron a cargo a “E” y a “D” de las infantes.

- 33.** Del análisis de las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera que no se acredita la versión de la autoridad en cuanto a que se llevó a cabo un uso racional de la fuerza en contra de “A”, y que, por el contrario, demuestran que hubo un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes aprehensores al momento de la detención, puesto que en las videograbaciones que obran dentro de las evidencias del expediente, si bien es cierto, es posible advertir que efectivamente la quejosa mostró una actitud agresiva cuando la autoridad se constituyó fuera de su domicilio al lanzarles vasos de vidrio y portar armas blancas para evitar su ingreso, este organismo considera que los agentes de policía incurrieron en un uso excesivo de la fuerza pública.
- 34.** Tal como ha sido apuntado anteriormente, la autoridad está facultada y capacitada para hacer uso de diversas técnicas de sometimiento; sin embargo, se estima que los agentes que intervinieron en el caso en resolución pudieron haber adoptado otras que fuesen más acordes a la situación, tomando en consideración que el número de elementos era considerable para detener a una sola persona, y si bien pudo haber sido necesario sujetar momentáneamente a la quejosa por el cuello, en tanto se lograba su sometimiento y posteriormente sujetarla por los brazos, de modo que una vez sometida no se pusiera en riesgo su integridad; de las constancias que obran en el sumario se advierte que aunque ya se encontraba sometida, la quejosa fue llevada desde su domicilio hasta la patrulla, sujeta del cuello por varios agentes, lo cual resulta un uso excesivo de la fuerza pública en su perjuicio.
- 35.** Además, la autoridad no tomó en consideración que dentro del domicilio se encontraban dos menores de edad, situación de la que ya tenían conocimiento previamente y según se advierte de la queja y de las imágenes y videos aportados por la propia quejosa, optaron por lanzar gas lacrimógeno sin salvaguardar de manera anticipada la integridad de las menores de edad “B” y “C”.
- 36.** Así mismo, tampoco pasa desapercibido para este organismo, que hubo una vulneración a los derechos de las niñas “B” y “C”, puesto que la autoridad permitió que “E” se llevara consigo a “B” y “C”, que si bien es cierto, es su padre, no tenía la guarda y custodia de las mismas al momento de que ocurrieron los hechos, dado que por virtud de una resolución de carácter jurisdiccional efectuada por la licenciada Isabel Luján Frago, Juez Sexto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, se determinó que “A” era la encargada de ejercer tal derecho.
- 37.** En relación con lo anterior, no debe omitirse mencionar que las menores de edad “B” y “C”, se encontraban pasando por un contexto de violencia, por lo que el deber

de la autoridad debió haber sido el trasladar a las niñas al área de servicio social de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y posteriormente, dar vista a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de que dichos organismos hubiesen hecho lo conducente para salvaguardar la integridad de las mismas.

38. Ahora bien, debemos poner especial atención respecto al interés superior de la niñez, puesto que en este caso en particular había dos menores de edad involucradas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que: *“El interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos”*.

39. Como se mencionó en el punto anterior, el interés superior de la niñez se encuentra previsto en nuestra constitución en su artículo 4 párrafo 9, y expresa lo siguiente: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

40. Resulta relevante el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual nos habla respecto a la separación de madres y padres y se transcribe a continuación:

“Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.

41. En cuanto a la legislación de nuestro estado, se cuenta con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, de donde toman mayor relevancia para este caso en particular los numerales 3, 6 y 7, fracción XIX, dado que nos explican que a los menores de edad se les debe brindar una protección integral, así como las medidas para garantizar dicha protección.

- 42.** De dicha ley, el artículo 16 resulta de vital observancia, puesto que explica cómo debe ser el actuar de alguna autoridad al momento de tener conocimiento de algún acto de violencia en contra de una persona menor de edad y se transcribe a continuación:

“Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, según corresponda, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables”.

- 43.** Asimismo, cobra importancia el artículo 29 de la misma, el cual se transcribe a continuación:

“No podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”.

- 44.** Debemos tomar en consideración que de dicha ley es importante hacer un análisis del capítulo denominado “Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal”, del que es importante plasmar los numerales que lo componen:

“Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el armónico desarrollo de su personalidad.

Artículo 53. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para

prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El maltrato físico o psicológico, desatención, negligencia, abandono, abuso sexual, así como cualquier otro tipo de violencia generada que les cause o pueda causar un daño a su salud, desarrollo o dignidad, o poner en peligro su supervivencia.

Artículo 54. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno goce y ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 55. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para asegurar una efectiva reparación integral del daño, se elaborará un Programa Especial de Reparación Integral en el ámbito Estatal, coordinado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de conformidad con los procedimientos y alcances de la reparación integral del daño, establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua”.

- 45.** En conclusión, se considera inadecuado el actuar del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua al constituirse en el domicilio de “A” luego de haber recibido una llamada al número de emergencias 911, puesto que se tenía conocimiento de la probable comisión de un delito en perjuicio de dos menores de edad, en razón del nivel del uso de la fuerza utilizado en perjuicio de “A”, “B” y “C”, así como por no haber actuado de conformidad con la normatividad aplicable, al entregar a “B” y “C” directamente a su padre “E”.

46. La entrega de las menores “B” y “C” a “E” por parte de los agentes, resultó incorrecta, puesto que “E” no era quien contaba con la guarda y custodia de las niñas, y las personas agentes de policía no están facultados para determinar con quién pueden quedarse las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentran en peligro o en situaciones donde haya violencia en su perjuicio, sino que dicha orden debe provenir de una resolución de carácter jurisdiccional o por conducto de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, por lo tanto, el deber de la autoridad era haber llevado a las menores de edad ante el área de trabajo social de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y posteriormente dar vista a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, tal y como lo refiere el artículo 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.
47. Por todo lo anterior, esta Comisión considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al realizar la detención de “A”, aplicaron un uso excesivo de la fuerza en su contra, así como en contra de sus menores hijas “B” y “C” lo que trajo como consecuencia una violación a su derecho humano a la integridad personal, aunado a que se vulneraron los derechos de “B” y “C” al inobservar la normativa en materia de niñas, niños y adolescentes, entregando a las niñas directamente a “E”.

IV. RESPONSABILIDAD:

48. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

49. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I y XIII, 67, fracciones I, II y 173, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, así como incumplir lo previsto en las fracciones I y II del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo e imparcialidad, que rigen el servicio público y de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, omitiendo conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de los hechos referidos por la persona impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

50. Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B” y “C” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

51. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las y los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20 fracción

II, 22, fracciones IV y VI, 36 fracción IV, 37 fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones cometidas en agravio a sus derechos humanos y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación:

51.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto⁵ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

51.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, y/o quien tenga la guarda y custodia de “B” y “C” se deberá prestar la atención médica que requieran con motivo de los hechos acreditados en la presente resolución, de forma gratuita, para que se les restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindárseles de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

b) Medidas de satisfacción:

51.3. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las y los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.⁶ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

⁵ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

51.4. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación, que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

51.5. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se hubiese instaurado un procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie, y en su caso, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

c) Medidas de no repetición:

51.6. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismo destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.⁷

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

⁷ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

51.7. Es por ello, que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, deberá diseñar e impartir a su personal operativo, un curso integral sobre el uso legítimo de la fuerza, previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de tal manera que se les capacite para que su uso sea de manera proporcional y racional, y tengan los conocimientos necesarios para evaluar el nivel de fuerza que se emplea, el nivel de resistencia que ofrece u ofrecerá la persona agresora y el nivel de riesgo, de tal forma que las y los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

51.8. Asimismo, deberá elaborarse un protocolo o manual que guíe a las y los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en cuanto a su actuación cuando pueda existir alguna vulneración a los derechos de niños, niñas o adolescentes, sobre todo en cuestiones donde puedan llegar a ser víctimas de la comisión de algún delito.

52. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 24 fracción XVII y 35 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

53. En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que, conforme al Sistema de Protección No Jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caucción de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos;

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante. ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos:

y

VI. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

derechos fundamentales de “A”, “B” y “C”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser víctimas de un uso excesivo de la fuerza, y de “B” y “C” a los derechos de niñas, niños y adolescentes, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

54. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Presidencia Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA. Se inicie e integre conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDA. Se inscriba a “A”, “B” y “C” en el Registro Estatal de Víctimas.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, “B” y “C” en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del párrafo 51.6 y 51.7 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las

mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE



*maso

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.